

**22800** ORDEN de 11 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Industrias del Motor, S. A.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Industrias del Motor, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso y absteniéndonos de entrar a conocer sobre el fondo del mismo por corresponder tal conocimiento a la jurisdicción laboral, debemos anular como anulamos las Resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Alava y de la Dirección General de Trabajo, de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, impugnadas en el presente contencioso, así como las actuaciones administrativas del expediente administrativo en que aquellas han sido dictadas, y remitir tales actuaciones a la Magistratura del Trabajo para que por ella se conozca y resuelva de tal reclamación, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22801** ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Jordana, Sociedad Anónima, Clausoles.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Jordana, S. A., Clausoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Jordana, Sociedad Anónima, Clausoles, contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada la de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, aprobatoria del acta de liquidación de la Inspección de Trabajo de tal provincia número cuatro mil cincuenta de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la Empresa recurrente por falta de colización de Seguros Sociales, por ser dichas Resoluciones y acta conformes a derecho, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordiño, Félix Fernández Tejedor.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22802** ORDEN de 16 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de abril de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., contra Resoluciones de la Dirección General de

Previsión de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y presunta por vía de silencio administrativo, de la delegación de la reposición potestativa instada por la hoy recurrente, ratificando por consiguiente el acuerdo dicho de la Dirección General de Previsión que confirma el laudo de cuatro de noviembre anterior, dictado por la Dirección de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, por el que se dispuso se procediese por la Compañía demandante a acoger a la retribución percibida por el Doctor don Benito de Lillo y Cármenes, en armonía con lo consignado en el contenido del aludido laudo, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes tales actos administrativos y laudo expresado impugnados, por ser conformes a derecho; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que haya lugar al pronunciamiento de condena interpuesto por la parte coadyuvante de don Benito de Lillo y Cármenes, comprendido en los "petitum" de los escritos de contestación y ampliación de la misma a la pretensión de contrario formulada; sin que sea de hacer aplicación especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22803** ORDEN de 16 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Saturnino de las Heras Muñoz y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de abril de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Saturnino de las Heras Muñoz y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad solicitada, estimamos el recurso contencioso-administrativo número ocho mil quinientos cuarenta y cuatro de mil novecientos sesenta y ocho, promovido por el Procurador señora Ruiz de Clavijo, en nombre y representación de don Saturnino de las Heras Muñoz, don Manuel Barrero Moreno, don Juan José Fernández Fernández, don Emiliano Díaz Gallego y don Paulino Santamaría Álvarez, contra la Administración General del Estado, sobre anulación de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de once de enero de mil novecientos sesenta y ocho, anulando dicha Resolución por no estar ajustada a derecho, confirmando en todas sus partes la Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que declaró que los efectos económicos del Estudio de Incentivos cuatrocientos veinte mil veinticuatro de la Empresa Uninsa factoría de La Felguera (Taller Servicio Eléctrico), han de retrotraerse al uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Todo ello sin expresa declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22804** ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Enrique Herrera Román.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de septiembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Enrique Herrera Román,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que al no estar ajustado a derecho el acuerdo del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, mediante el cual donegó tácitamente la pretensión formulada por don Enrique Herrera Román debíamos dejarlo sin efecto y declarar que dicho señor tiene derecho a percibir un trienio como Oficial Provisional de los Ministerios del Ejército y del Aire con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1967, cuyo trienio deberá acumularse en la forma prevista en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y darle al sobrante de dos años dos meses y diecisiete días la aplicación prevista en dicha Ley, sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Rubiales Poblaciones.—R. Fernández Lozano.—Santiago Martínez Vares García.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22805**

*ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Banca y Ahorro de Oviedo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Banca de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en relación con el recurrente don Marino Muñoz Piquero, actuante en nombre del Sindicato Provincial de Banca de Oviedo y, en su consecuencia, la inadmisibilidad en cuanto a él del presente recurso; y entrando a conocer del mismo en relación con el otro recurrente don Fernando Lastra Montaña, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, por la que en alzada fue revocada la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo sobre horario y jornada de los productores del Banco de Gijón, y sin que proceda hacer declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández Tejedor.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22806**

*ORDEN de 10 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Marino Muñoz Piquero.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Marino Muñoz Piquero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar por caducado, como así desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Presidente del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro, de Oviedo, contra resolución del Ministerio de Trabajo, fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria en alzada de otra de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete sobre horario laboral de los empleados con derecho a jornada reducida en los Bancos "Herrero" y "Gijón", sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-

tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22807**

*ORDEN de 21 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfredo Sarandese Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfredo Sarandese Rodríguez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Sarandese Rodríguez contra resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de catorce de marzo de mil novecientos setenta, la de catorce de octubre, dictada por la Comisión Central de Reclamaciones sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social, y las resolutorias de los subsiguientes recursos de alzada, por aparecer como competente para conocer de esta cuestión la jurisdicción del trabajo, haciéndose constar expresamente que si la parte demandante se personara ante dicha jurisdicción en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, se entendería haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No.—Victor Serván.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**22808**

*ORDEN de 21 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Sociedad Anónima Cros" contra las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y en recurso de alzada que se desestima por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por las que se acuerda que los reclamantes don Juan Vidal Llorente y don Javier San Miguel Paredes sean encuadrados en grado sexto del grupo cuarto del anexo del Convenio Colectivo Sindical de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos; debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor ni efecto las referidas resoluciones, que se impugnan por no estar ajustadas a derecho y, en su virtud, acordamos que los citados productores se encuentran debidamente clasificados en la categoría profesional que ostentan de Cronometradores-Preparadores de segunda en el grado quinto, grupo cuarto, del vigente Convenio Colectivo Sindical, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante la correspondiente jurisdicción laboral en reclamación de la diferencia de sueldo de la categoría que tienen asignada y de la que efectivamente reciben durante el tiempo que desempeñan funciones de esta última categoría profesional, sin hacer especial pronunciamiento de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-